

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE SUNNOVA
ENERGY CORPORATION

NÚM.: CEPR-IN-2016-0001

ASUNTO: Solicitudes de confidencialidad
presentadas por la OIPC.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 6 de octubre de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Orden mediante la cual inició la Investigación sobre Sunnova Energy Corporation (“Orden de 6 de octubre”).¹ La Orden de 6 de octubre le requirió a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) y a Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) proveer cierta información identificada en el Anejo A de dicha Orden.

El 3 de febrero de 2017 la OIPC presentó ante la Comisión un documento titulado “Escrito sobre la Primera Presentación de Requerimiento de Información y Solicitud de Confidencialidad” (“Escrito de 3 de febrero”), mediante el cual proveyó los expedientes de cincuenta y cinco (55) clientes de la empresa Sunnova, los cuales, según la OIPC, contienen la información requerida en el Anejo A de la Orden de 6 de octubre. Mediante el referido escrito, la OIPC solicitó trato confidencial de ciertas porciones de dichos expedientes alegando que contienen información de identificación personal de cada uno de los clientes y “cuya divulgación puede adversamente afectar la privacidad de los consumidores que participan en el procedimiento de investigación”.²

El 17 de febrero de 2017, la OIPC presentó un documento titulado “Escrito sobre Segunda Presentación de Requerimiento de Información y Solicitud de Confidencialidad” (“Escrito de 17 de febrero”), mediante el cual proveyó cincuenta y dos (52) expedientes de clientes adicionales y solicitó trato confidencial de ciertas porciones de dichos expedientes, por los mismos fundamentos esbozados en el Escrito de 3 de febrero.³

En ambos escritos, la OIPC proporcionó una tabla en donde expresó con detalle los fundamentos en apoyo a sus reclamos de confidencialidad, de conformidad con los

¹ La Comisión inició la presente investigación como resultado de una solicitud de investigación presentada por la OIPC el 16 de septiembre de 2016.

² Escrito de 3 de febrero, al Anejo A, p. 1.

³ Escrito de 17 de febrero, al Anejo A, p. 1.

requisitos de la Comisión para la presentación de información confidencial⁴. Los documentos marcados como confidenciales por la OIPC incluyen los contratos entre Sunnova y cada uno de los clientes, las facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica, las facturas emitidas por Sunnova y otros documentos que contienen información de identificación personal de los clientes. Dichos documentos contienen, entre otros, el nombre, la dirección, la firma, el número de identificación y de seguro social de cada cliente, el número de cuenta y los acuerdos de medición neta entre los clientes y la Autoridad.

De ordinario, los expedientes de una investigación de la Comisión se consideran confidenciales mientras la investigación se encuentre en proceso.⁵ Una vez concluida la investigación, el expediente administrativo estará disponible al público, excepto “cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada [...] o que pueda lesionar [...] el derecho a la intimidad de la persona investigada.”⁶

La divulgación pública de la información de identificación personal de cada uno de los clientes que contrataron con Sunnova podría lacerar la intimidad y privacidad de estos o exponerlos al robo de identidad, ya que se trata de información personal detallada y sensitiva. Por tal razón, la Comisión considera necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la identidad de los clientes de Sunnova que participan de la presente investigación.

Conforme a lo anterior, la Comisión **CONCEDE** los reclamos de confidencialidad realizados por la OIPC. La información personal identificada por la OIPC será clasificada como confidencial luego de concluida la presente investigación. Se **ORDENA** a la Secretaría de la Comisión tomar las medidas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, de acuerdo con los procedimientos para el manejo de información confidencial establecidos por la Comisión.

Se **ORDENA**, además, a la OIPC y a Sunnova firmar y devolver a la Comisión el Acuerdo de No Divulgación adoptado por la Comisión mediante la resolución CEPR-MI-2016-0009, según enmendada. El acceso a los documentos e información confidencial se realizará de conformidad con los procesos establecidos en dicha resolución.

⁴ Véase In Re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante la Comisión, CEPR-MI-2016-0009, 31 de agosto de 2016. Véase además In Re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante la Comisión, CEPR-MI-2016-0009, 20 de septiembre de 2016.

⁵ Véase Sección 15.10 del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.



De otra parte, la OIPC dispuso en los Escritos de 3 y 17 de febrero que la información provista fue "otorgada a la [OIPC], sin autorización para divulgación"⁷. El hecho de que la OIPC reclame que los clientes no han autorizado la divulgación de la información provista a la OIPC resulta confuso, toda vez que la investigación que realiza la Comisión tiene base en las reclamaciones específicas de dichos clientes. La Comisión **ORDENA** a la OIPC certificar, **en o antes de 28 de febrero de 2017**, que los clientes cuyos expedientes han sido presentados ante la Comisión han autorizado a la OIPC a presentar dicha información ante la Comisión como parte de la presente investigación.

Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 23 de febrero de 2017. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: codiot@oipc.pr.gov, jperez@oipc.pr.gov, george.fibbe@sunnova.com, prentice-hall.puertorico@cscinfo.com y cfl@mcvpr.com. Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 23 de febrero de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden, y he enviado copia de la misma a:

Sunnova Energy Corporation
p/c George Fibbe
P.O. Box 56229
Houston, TX 77256-6229

Sunnova Energy Corporation
p/c Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
270 Muñoz Rivera Avenue
San Juan, Puerto Rico 00918

⁷ Escritos de 3 y 17 de febrero, al Anejo A, p. 1.



**Sunnova Energy Corporation
The Prentice-Hall Corporation
System, Puerto Rico, Inc.**
c/o FGR Corporate Services, Inc.,
Oriental Center, Suite P1
254 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, Puerto Rico 00918

**Oficina Independiente de Protección
al Consumidor**

p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odiot Rivera
268 Hato Rey Center Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de febrero de 2017.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón', is written over a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria